

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHALÁ CUNDINAMARCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ART. 295 C.G.P**

ESTADO No. 069

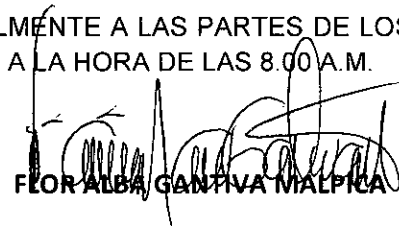
FECHA: DICIEMBRE 1º DE 2021

**LOS AUTOS NOTIFICADOS EN EL PRESENTE ESTADO FUERON PROVEÍDOS EL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2021**

<b>RADICACION</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>PROCESO</b>
2021 00092	ALEXANDER ALBERTO REYES GOEZ Y OTROS.	NATALIA RODRIGUEZ BAQUERO. SECRETARIA DE GOBIERNO GACHALA CUNDINAMARCA.	TUTELA

PARA NOTIFICAR LEGALMENTE A LAS PARTES DE LOS AUTOS ANTERIORMENTE ANOTADOS, SE FIJA EL PRESENTE POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA HOY **1º DE DICIEMBRE DE 2021**, A LA HORA DE LAS 8.00 A.M.

La secretaria.

  
FLOR ALBA GANTIVA MALPICA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Gachalá Cundinamarca, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO DE LA DECISION**

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en Derecho corresponda una vez recibida la presente acción de tutela del Juzgado Civil del Circuito de Gachetá, una vez proferida la nulidad de lo actuado por este Juzgado el día 25 de octubre del presente año, incoada por los ciudadanos **ALEXANDER ALBERTO REYES GOMEZ, SERGIO ESTIBEN GONZALEZ AGUILERA y ZULMA JOHANA PEDRAZA NUMPAQUE**, en contra de **NATALIA HERNANDEZ BAQUERO (SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE GACHALA CUNDINAMARCA)**.

**DETERMINACION DEL DERECHO TUTELADO:**

Solicita el accionante se tutele los derechos fundamentales a la vida la salud y otros derechos fundamentales consagrados en los artículos 1, 2, 25, 29, 53, 209 de la Constitución Política de Colombia.

Basan su solicitud de tutela en el hecho que son funcionarios de planta la Comisaría de Familia de Gachalá, por ende una sus funciones es desplazarse fuera de la jurisdicción y por ende tienen derecho al pago de viáticos según lo ordenado en la Ley según los artículos 81 de la Ley 1940 de 2.018 y el artículo 42 del Decreto 1042 de 1.978 prevé que los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión constituyen salario y tendrán derecho a ello los empleados públicos que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios.

resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Es muy claro también en dejar claro, que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela es un medio procesal porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales afectados de modo actual e inminente, y no a otros.

En el presente caso, tenemos como la secretaria de Gobierno del Municipio de Gachalá en cabeza de la doctora **NATALIA FERNANDEZ**, no ha autorizado el pago de los viáticos a los funcionarios de la Comisaría de familia, manifestando que no hay dinero pese a que se encuentran dos rubros para ese concepto y que a la fecha aparecen como ejecutados al 100%.

Manifiestan los accionantes que pese a que lo viáticos están autorizados por la Ley para los funcionarios que realizan desplazamientos fuera de su sede de trabajo, éstos no han sido cancelados a pesar de haber sido solicitados en legal forma. Igualmente agregan que según el artículo 42 del Decreto 1042 de 1.978 prevé que los viáticos constituyen salario.

Como vemos, nos encontramos ante un asunto meramente laboral, pues se pretende el cobro de los viáticos que además constituyen salario para los funcionarios de la Comisaría de Familia del municipio de Gachalá, en este caso, la presente acción prosperaría en el caso que el no pago de estos dineros, atente contra las condiciones mínimas de quien ve amenazada su subsistencia y la de su familia, y que solo depende de dichos recursos económicos para sobrevivir.

Es así, como tenemos que para reclamar salarios se debe acudir a la jurisdicción ordinaria y no constitucional, por lo tanto la presente acción es improcedente ya que el accionante dispone de otros medios de defensa judicial, pues, la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto.

Así, dicho amparo constitucional dada su naturaleza subsidiaria, procede únicamente ante la carencia de otros medios efectivos de defensa judicial, o cuando existiendo estos, fuere necesario evitar, de manera transitoria, un perjuicio irremediable e inminente, de conformidad con los artículos 5° y 6° del Decreto 2591 de 1991.

Agregan que como empleados han realizado visitas o salidas fuera de la jurisdicción en comisión en cumplimiento de las funciones del cargo, desde el día 9 de abril del año en curso con la respectiva solicitud de la Secretaría de Gobierno, donde se ha realizado la correspondiente autorización, brindándoles únicamente el transporte y desconociendo el pago de viáticos que tienen derecho de Ley sufriendo así una mengua en su patrimonio, además estas visitas son para atender casos de menores de edad donde además ellos suministran alimentación, medicinas, agua entre otros, gastos asumidos por los funcionarios de la comisaría de familia.

Agregan que la accionada les manifestó que no había dinero para pagarles estos viáticos, que aparecen los rubros ejecutados en un 100%, dos por valores de \$2.500.000, en conclusión, que, estando autorizado por la Ley, existiendo el rubro para el pago de los viáticos éstos no se han cancelado a los funcionarios de la Comisaria de familia.

Una vez admitida la presente acción y corrido el traslado a la parte accionada, ésta dio respuesta dentro del término legal, manifestando que las pretensiones de los accionantes no están llamadas a prosperar, teniendo en cuenta que el reconocimiento de viáticos no está garantizado como un derecho fundamental que se pueda reconocer por medio de la acción constitucional de Tutela, en virtud a que esta acción no es un mecanismo para atender esta petición de carácter eminentemente económico, que no avisa una vulneración a derecho fundamental alguno, más cuando existen otros medio ordinarios de defensa judicial para su reclamación y atendiendo al carácter subsidiario de la acción de tutela, en este sentido la causa final de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales, más no la creación jurisprudencial de un procedimiento paralelo o complementario a los ya existentes en nuestra legislación ordinaria.

Es enfática en manifestar que existen otros medios alternativos y no es la acción de tutela, pues esta es para proteger derechos fundamentales o como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En cuanto a la copia del rubro existente en el municipio de Gachalá designado para el pago de viáticos a los funcionarios de la Comisaría de Familia, manifiesta la accionada que se encuentra en Cero.

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 86 de nuestra Constitución Política establece la acción de tutela, donde todas las personas podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos

Por lo anterior se declarará improcedente la presente acción de tutela ya que existen otros medios de defensa judicial para la accionante, ya que la acción de tutela no es procedente para el cobro de acreencias laborales y solo procede en caso que estuviera el juego el mínimo vital, lo cual no se prueba en este proceso.

Para el cobro de acreencias laborales se establecen los procedimientos ordinarios a través de los juzgados competentes para esas materias, por ende, no se puede acceder a conceder la tutela, toda vez que ésta únicamente procede para protección de derechos constitucionales y lo que solicita la parte accionante son derechos de tipo legal, tal y como en su respuesta lo ha manifestado la accionada.

Más aún, cuando en oficio enviado por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Gachalá Cundinamarca, certifica que revisada la información verificó que el rubro correspondiente a viáticos de la Comisaría de Familia de este municipio, se encuentra en Ceros, lo que significa que tampoco hay disponibilidad presupuestal para pagar dicho dinero.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHALÁ CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República y por mandado Constitucional,

### RESUELVE

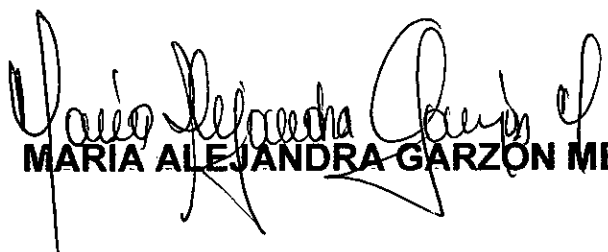
**PRIMERO:** No tutelar los derechos fundamentales a la dignidad humana, derecho al trabajo, debido proceso de que trata la presente acción de tutela de conformidad con expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente determinación a las partes, utilizando el medio más eficaz, a efecto que ejerzan el derecho a impugnación si lo tienen a bien.

**TERCERO:** Remitir el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**MARIA ALEJANDRA GARZÓN MELLOZZI**